

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00346-02
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SAURITH
DEMANDADO: DOBLE VILLA SAS Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

PEDRO ANTONIO SAURITH, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la sociedad **DOBLE VILLA SAS**, y solidariamente a **LINA MARGARITA SOCARRAS ARAUJO Y ENA MARGARITA MUÑOZ SOCARRAS**, para que se declare que existió un contrato de trabajo con la demandada y su representante legal, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, indemnización por omisión en la afiliación al SGSSI, y lo ultra y extra petita.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00346-02
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SAURITH
DEMANDADO: DOBLE VILLA SAS Y OTROS

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que prestó sus servicios a la demandada, representada legalmente por Lina Margarita Socarras Araujo «[...] y posteriormente por Ena Margarita Muñoz Socarras», del 15 de enero de 1999 al 20 de mayo de 2014, mediante contrato de trabajo verbal, cuya relación se presentó en el marco de una constante dependencia y subordinación, siendo el último salario devengado el equivalente a \$900.000, acogiéndose como forma de pago por día laborado, entre sus funciones estaban las de: sacrificar aves de corral en diferentes granjas avícolas, desplumar, extraer viseras y hervir los animales.

Iteró, que esas actividades las ejecutaba en diferentes grajas de la región que tomaban en arrendamiento la demandada, donde laboraba de 2 pm a 4 am, contrato que feneció el 20 de mayo de 2014; se buscó la conciliación extraprocésal ante las autoridades del trabajo, pero la representante legal de la accionada aseguró que canceló lo correspondiente a la labor contratada y, que los representantes legales eran solidariamente responsables.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 18). Enterada, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos, indicó que el actor nunca laboró para la sociedad, y la señora Ena Margarita Muñoz Socarras no era la representante legal de la empresa, tal como se podía verificar con el certificado de existencia y representación legal.

Adujo que, la empresa fue constituida el 23 de noviembre de 2013, luego para el 15 de enero de 1999 no existía.

Manifestó, que la empresa Doble Villa SAS no hizo parte de la conciliación que se mencionó en la demanda. No le constan los restantes.

Propuso las excepciones que llamo: “*improcedencia de la demanda laboral contra la empresa Doble Villa SAS*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*prescripción*”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00346-02
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SAURITH
DEMANDADO: DOBLE VILLA SAS Y OTROS

4. SENTENCIA CONSULTADA

Lo es la proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA, de manera oficiosa.

SEGUNDO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante. Fijese como agencias en derecho, la suma de \$400.000.00.

CUARTO: Consúltese ante el superior en caso de no ser apelada la presente providencia.

Señaló que el problema jurídico consistía en determinar si entre el demandante y la empresa demandada existió un contrato de trabajo, y si las señoras Lina Margarita Socarras Araujo y Ena Margarita Muñoz Socarras eran responsables solidarias.

Trajo a colación el artículo 53 de la Constitución, se refirió a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, e indicó que *«[...] las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el empleador y el trabajador con ocasión de una relación trabajo, priman sobre las formas que de manera general permiten documentar una relación laboral»*. Afirmó que debía existir una realidad probatoria, más allá de las formas establecidas documentalmente.

Advirtió que las condiciones contractuales dependían de la situación real en la que se ejecutaba el contrato, y no de las condiciones formales que se planteaban en el documento. Hizo uso de la sentencia CC C-555-1994 como soporte jurisprudencial de su dicho.

Acudió a los artículos 22 y 23 del CST, de los que extrajo la definición y los elementos del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Recordó que el artículo 24 *Ibidem*, estableció una presunción legal, consistente en que *«[...] toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00346-02
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SAURITH
DEMANDADO: DOBLE VILLA SAS Y OTROS

Citó los artículos 1757 del CC, 174 y 177 del CPC, y precisó que era obligación de las partes «[...] *probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]*».

Resaltó que de conformidad con el artículo 60 CPTSS, el juez decidiría de acuerdo con todas las pruebas oportunamente allegadas al juicio, y que de acuerdo al artículo 61 del mismo texto legal podía formar libremente su convencimiento frente a ellas; agregó que la carga de la prueba permitía al juez fallar, cuando el hecho no aparecía demostrado, en contra de quien lo incumplió. Agregó que las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requerían prueba.

A renglón seguido, se refirió a las siguientes pruebas: i) certificado de existencia y representación, con el que se acreditó la existencia de la demandada, a partir del 17 de enero de 2014, ii) «[...] *llamado al Ministerio del Trabajo, acta de acuerdo n.º 01259, en donde la señora Ena Margarita Muñoz Socarras, en ningún momento se identifica como representante legal de la empresa Doble Villa SAS, a pesar que en varias circunstancias el apoderado judicial de la parte demandante así lo haya querido hacer ver*». La señora Muñoz Socarras no fue representante legal de la empresa, menos aceptó la existencia de un contrato.

Hizo uso del interrogatorio de parte de Ena Margarita Muñoz Socarras y Lina Margarita Sorras Araujo, de los que extrajo que se negó la existencia de un vínculo laboral. No se presentó prueba testimonial.

Manifestó que la no comparecencia del demandante a rendir interrogatorio de parte, se tendría como indicio grave en los términos del artículo 205 del CGP. Citó la sentencia CSJ SL3009–2017.

Expuso que no fue demostrada la existencia de un contrato de trabajo, por lo que no existía razón para dar aplicación el principio de realidad sobre las formas.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00346-02
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SAURITH
DEMANDADO: DOBLE VILLA SAS Y OTROS

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si entre la sociedad Doble Villa SAS y el señor Pedro Antonio Saurith existió un contrato de trabajo del 15 de enero de 1999 al 20 de mayo de 2014.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó el juez de primer grado, toda no se demostró la prestación personal del servicio.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el demandante trabajó como matarife de animales de corral en varias granjas; *ii)* que la empresa demandada fue creada el 17 de enero de 2014 (f.º 30 a 32); *iii)* la empresa Doble Villa SAS, tiene como representante legal a la señora Lina Margarita Socarras Araujo.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00346-02
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SAURITH
DEMANDADO: DOBLE VILLA SAS Y OTROS

municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*¹.

El *a quo* concluyó que no existió vínculo laboral alguno, que atase al accionante con la sociedad demandada, o con las señoras Ena Margarita Muñoz Socarras y Lina Margarita Sorras Araujo, en suma, porque no quedó demostrado un contrato frente al cual dar aplicación al principio de realidad sobre las formas. Agregó que la empresa comenzó a funcionar en el año 2014.

Para resolver el grado jurisdiccional que nos ocupa, sea lo primero acudir al artículo 23 del CST, que reza:

ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

Estos elementos, no solo dan vida al contrato de trabajo, sino que su concurrencia es común a cualquiera que sea su modalidad, es decir, si se reclama la existencia de un nexo laboral, lo propio es que estos elementos

¹ CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00346-02
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SAURITH
DEMANDADO: DOBLE VILLA SAS Y OTROS

puedan verificarse, contrario *sensu*, no se puede hablar de la existencia de contrato de trabajo.

Ahora bien, el artículo 24 *Ibidem* estableció una presunción legal, consistente en que «[...] *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*».

En esa medida, si el demandante procuró que esta presunción se activara, debió acreditar, por lo menos, la prestación personal del servicio frente a quien pretendía fuese su empleador.

Cabe anotar que el acta de acuerdo n.º 01259, no deja ver nada diferente a lo sostenido en la contestación de la demandada, y los interrogatorios de parte vertidos por las señoras Ena Margarita Muñoz Socarras y Lina Margarita Sorras Araujo, contrario a esto, quedó plenamente acreditado que la empresa demandada, fue creada el 17 de enero de 2014 (f.º 30 a 32), por lo que no resulta plausible declarar la existencia de un vínculo laboral desde 1999.

Lo cierto, es que no existen medios de convicción que den noticias de la prestación personal del servicio del demandante, lo que de bulto resulta en el decaimiento de su aspiración, al margen del principio de realidad sobre las formalidades.

Con todo, la regla general sigue siendo la contenida en el artículo 167 del CGP: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Por lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PEDRO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00346-02
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SAURITH
DEMANDADO: DOBLE VILLA SAS Y OTROS

ANTONIO SAURITH contra **DOBLE VILLA SAS**, y solidariamente **ENA MARGARITA MUÑOZ SOCARRAS** y **LINA MARGARITA SORRAS ARAUJO**.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la motiva.

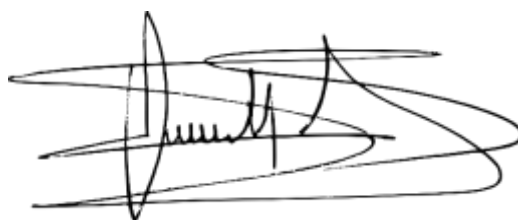
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado